



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACION N° 1091-2018
LIMA
Ineficacia de Acto Jurídico**

Lima, cuatro de junio
de dos mil dieciocho.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación de fecha seis de febrero del presente año (ingresado a Mesa de Partes de esta Sala Suprema el veintidós de marzo de dos mil dieciocho), interpuesto a fojas cuatrocientos catorce, por **Jesús Teodoro Córdova Arzapalo y Helida Carmen Melo Rodríguez** contra la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos sesenta y ocho, que Confirmó la resolución de primera instancia de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos diecinueve, que declaró Fundada la demanda; en consecuencia ineficaz frente al demandante el acto jurídico de constitución de patrimonio familiar, con lo demás que contiene; en los seguidos por la empresa Sandvik del Perú S.A, sobre ineficacia de acto jurídico; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 29364.

Segundo: Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACION N° 1091-2018
LIMA
Ineficacia de Acto Jurídico**

interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificados con la resolución recurrida, pues se verifica que a los recurrentes se les notificó la resolución impugnada el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, y el recurso de casación se formuló el seis de febrero del mismo año; y, **iv)** Cumplen con adjuntar el pago de la tasa judicial que corresponde.

Tercero: Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta*, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

Cuarto: En ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley mencionada.

a) Se advierte que los impugnantes no consintieron la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, según fluye del recurso de apelación obrante a fojas trescientos treinta y cinco, por lo que cumplen con este requisito.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACION N° 1091-2018
LIMA
Ineficacia de Acto Jurídico**

b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 del Código citado, se tiene de la lectura del recurso que los recurrentes denuncian las siguientes infracciones:

a) Infracción de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y 122 del Código Procesal Civil, señala que en este caso se han infringido principios rectores, que imponen el deber de los magistrados de motivar adecuadamente sus resoluciones, de respetar el principio de congruencia, y lo contemplado en el aforismo "quantum appellatum, tantum devolutum". En efecto, conforme se advierte de la resolución recurrida, no existe ninguna consideración, ni argumentación respecto a que en el presente caso no se dan los presupuestos que establece el artículo 195 del Código Civil, por cuanto no es un acto del deudor, cuya ineficacia se pretende, sino de un fiador no solidario y con beneficio de excusión. Es decir, la Sala Superior no analizó si el artículo 195 del Código Civil que regula la acción pauliana, también alcanza los actos del fiador, tal como se cuestionó en el recurso de apelación. *“Así, revisando la sentencia expedida no se aprecia que esta contenga alguna consideración o fundamentación por la cual sustente una interpretación que establezca que bajo el artículo 195 también se puede solicitar la ineficacia de los actos de disposición que realice no el deudor principal sino el fiador o avalista; pues en dicha norma de manera expresa solo se hace referencia a actos del deudor”* (sic). Asimismo, no se realiza ningún análisis respecto a que los avalistas o fiadores, en este caso, no tenían la condición de solidarios y que tenían el beneficio de excusión, y como ello puede tener implicancias en la activación de la acción pauliana, agrega que lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACION N° 1091-2018
LIMA
Ineficacia de Acto Jurídico**

expresado por el Colegiado Superior, se presenta como supuestos argumentos que dan sustento a su decisión; sin embargo, analizados los mismos, se advierte que, en realidad, carecen de un razonamiento lógico jurídico válido, en concordancia con los agravios denunciados en el recurso de apelación, y no responden a los puntos en controversia.

b) Infracción normativa de los artículos 195, 1873, 1879 y 1883 del Código Civil, sostiene que conforme ha quedado establecido en las instancias de mérito, los demandados, Jesús Córdova Arzapalo y su cónyuge Helida Carmen Meló Rodríguez, no son los obligados principales frente a la empresa demandante Sandvik del Perú S.A, sino fiadores; lo cual además está acreditado con la escritura pública de fecha dieciséis de abril del dos mil catorce, sobre reconocimiento de deuda y constitución de garantía mobiliaria, por consiguiente, la cuestión central materia de controversia en el proceso, es si, la acción pauliana que regula el artículo 195 del Código Civil, para obtener la declaración de ineficacia de un acto jurídico celebrado a título gratuito, es extensivo a los actos que realicen no solo los deudores principales, sino también los fiadores, y si es si a qué tipo de fiadores. Señala que el artículo 195 del Código Civil, de su literalidad solo está referido a actos del deudor y no de los fiadores u avalistas, pero adicionalmente a ello, se advierte del contrato de reconocimiento de deuda, que en aquél no está precisado de manera expresa cual es la obligación que como fiadores asumen concretamente, tal como lo exige el artículo 1873 del Código Civil, de tal modo que, aun asumiendo o presumiendo - en contra de la norma expresa - que la intervención de los fiadores es respecto de toda la obligación que corresponde a CN S.A.C, dicha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACION N° 1091-2018
LIMA
Ineficacia de Acto Jurídico**

obligación tampoco se ha establecido con exoneración al beneficio de excusión y tampoco está pactada dicha obligación como solidaria, tal como lo establecen los artículos 1879 y 1883 del Código antes citados. Consecuentemente de acuerdo a lo indicado, el Código Civil presume - en su artículo 195 - la existencia de perjuicio solo y únicamente, cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro. Por consiguiente, no siendo un tema controvertido que ninguno de los demandados somos deudores, la presunción legal que pretende aplicarnos excede los términos del indicado artículo, señala que como está acreditado, los demandados nos hemos obligado frente al acreedor a cumplir con la deuda a su favor, sí y sólo si CN S.A.C. (deudor) no cumple con el acreedor. *“Es decir, como garantes tenemos una situación accesoria. No obstante, se nos ha colocado en la sentencia u obligado principales, ello contra mandato expreso de la Ley”.* (sic).

Quinto: Que, respecto a las alegaciones expuestas en el ***acápite a) del considerando precedente***, se tiene que lo que en suma cuestiona el recurrente, es el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales; lo que no puede prosperar por carecer de base real, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la sentencia recurrida -tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre ineficacia de acto jurídico- contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados y los medios probatorios aportados, valorándolos utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; aunado a ello se tiene que los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACION N° 1091-2018
LIMA
Ineficacia de Acto Jurídico**

fundamentos que sostienen los artículos supuestamente transgredidos, son similares a los agravios de su recurso de apelación, que ahora nuevamente invoca; y que si fueron materia de pronunciamiento por la instancia de mérito, por otro lado, los recurrentes no han cumplido con explicar en forma clara el modo en que, en sus opiniones, se habría producido infracción de las normas que denuncian. Por el contrario, al dar lectura a sus argumentos se aprecia que éstos se limitan únicamente a cuestionar que no se ha fundamentado porque se ha aplicado el artículo 195 del Código Procesal Civil; sin embargo, las instancias de mérito han determinado que el *“acto de constitución de patrimonio familiar realizado por la sociedad conyugal demandada, es uno que ha puesto en peligro la satisfacción del crédito del demandante, ante la eventualidad de que la obligación no sea cancelada”* (sic). En suma, se observa una resolución suficientemente motivada que resuelve la causa conforme al mérito de lo actuado y al derecho, cumpliendo con las garantías del debido proceso y con lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no apreciándose infracción alguna a las normas que menciona, razones por las cuales el recurso debe ser desestimado.

Sexto: Que, del examen de la argumentación expuesta por los impugnantes, se advierte que la causal denunciada en el **acápite b) del considerando cuatro**, no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no describirse en forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, ni se demuestra la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que, en autos ha quedado acreditada la existencia de acreencias u obligaciones a favor de la parte



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACION N° 1091-2018
LIMA
Ineficacia de Acto Jurídico**

demandante, que aparecen en la escritura pública de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, en el cual intervienen los demandados Jesús Teodoro Córdova Arzapalo y Helida Carmen Melo Rodríguez, como avales de la empresa deudora, los que técnicamente según lo regulado por el artículo 1868 del Código Civil se constituyeron en fiadores de la deuda, garantizando el pago de una obligación ajena.

En suma, se aprecia que del tenor del recurso de casación al denunciar las infracciones de los artículos 1873, 1879 y 1883, es una narración de los hechos desde el punto de vista de los recurrentes, pretendiendo una nueva calificación de los mismos y una revaloración del caudal probatorio en sede casatoria, actuación ajena a la naturaleza extraordinaria de este recurso, por lo demás la sentencia de vista impugnada se encuentra suficientemente motivada, exponiendo las razones que justifican la decisión. En cuanto al beneficio de excusión no lo plantearon como medio formal de defensa, ni defensa de fondo en la contestación ni en su apelación; y solo lo esgrimen en este medio impugnatorio extraordinario; por lo que, el recurso no puede prosperar. A lo que de agregarse que podría invocar el beneficio de excusión en el supuesto de incoarse el proceso civil correspondiente; por lo que, esta causal deviene en inviable.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos catorce, por **Jesús Teodoro Córdova Arzapalo y Helida Carmen Melo Rodríguez**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos sesenta y ocho; **MANDARON** publicar la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACION N° 1091-2018
LIMA
Ineficacia de Acto Jurídico**

presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa Sandvik del Perú S.A., sobre ineficacia de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Távora Córdova**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

Igp/Csa